

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4527.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1337.

COMISION DE LIQUIDACION  
de atrasos del personal y material de la  
provincia de las Baleares.

Relacion de los individuos cuya liquidacion de haberes ha pasado la Contaduría de Hacienda pública á esta comision en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º de la Real orden de 30 de enero de 1852.

Créditos de 1.ª clase.

*Esclaustrados.*

D. Bernardo Ferrer Pro.—Observante de Artá.

Créditos de 2.ª clase.

*Esclaustrados.*

D. Francisco Azola y Casagemas Pro.—Teatino de Barcelona.

D. Antonio Vinént id.—Observante de Alayor.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que los interesados ó bien sus representantes se presenten en el término de un mes, contado desde la fecha en el local que está situada la Administracion de Hacienda pública á prestar su conformidad, pasado cuyo plazo, sin verificarlo, se les considerará conformes con las respectivas liquidaciones, y no les será atendida ninguna clase de reclamacion. Palma 8 de noviembre de 1861.—El Vocal de turno.—José García Franco.—El Secretario.—Fernando Arias.

#### SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de octubre de 1861, en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instan-

cia del distrito del Sagrario de la ciudad de Granada y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio por D. Juan García Castro contra D. Manuel Gomez y su esposa Doña Dolores Bermudez, sobre pago de maravedís, autos pendientes ante Nos en virtud de la apelacion que interpusieron estos de la providencia de 14 de junio del año último, en la que la referida Sala denegó el recurso de casacion entablado por los mismos:

Resultando que en 26 de febrero de 1859 D. Juan García Castro entabló demanda ejecutiva contra Gomez y su mujer; y sustanciada por los trámites propios de dicho juicio, el Juez del Sagrario dictó á su tiempo sentencia de remate por la cantidad de 3.500 rs. y las costas:

Resultando que admitida la apelacion que interpusieron los ejecutados, se siguió la instancia en la Sala tercera de la Audiencia; y visto el pleito por tres Ministros de la misma, dictaron por unanimidad su fallo en 2 de junio de 1860, declarando haber lugar á seguir la ejecucion por la suma de 1.052 rs. y las costas:

Resultando que contra esta sentencia entablaron Gomez y su esposa recurso de casacion fundado en la causa novena del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que la citada Sala tenia la dotacion de cuatro Ministros, y que habiendo concurrido solamente tres á la vista y decision del pleito era claro que se dictó el fallo por menor número de Jueces del señalado por la ley;

Y resultando que por auto del día 14 se denegó la admision del recurso porque no tenia exactitud ni aplicacion al caso actual la cita de la referida causa novena que se alegaba, habiéndose por fin interpuesto apelacion de esta providencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que el recurso de casacion por la parte de los consortes Gomez se fundó en una de las causas del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la Sala tercera de la Audiencia de Granada debió limitarse, en cumplimiento del art. 1.025 de la misma ley, á examinar si se habia designado la al-

ta que daba lugar al recurso, y si era ó no de las espresadas en aquel artículo:

Considerando que para negar el recurso de casacion no se fundó la Sala, conforme al art. 1.026, en que faltase circunstancia alguna necesaria para su admision, sino en la inexacta aplicacion que hacian los recurrentes de la causa novena del artículo 1.013:

Y considerando que esta cuestion es de la esclusiva competencia de este Tribunal Supremo, al tenor del precitado artículo 1.025;

Fallamos, que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 14 de junio del año último: admitimos el recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Gomez y su esposa Doña Dolores Bermudez; y mandamos que prestándose por estos la correspondiente caucion en cantidad de 2.00 reales con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.032 de la citada ley de Enjuiciamiento, se proceda á su sustanciacion conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando aediencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de octubre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 27 de octubre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 29 de octubre de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Palencia y en la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid ha seguido D. Antonio García Pu-

ga con D. Fermin Lopez Puga sobre propiedad de los bienes de la fundacion de Doña María Isabel Lopez Puga; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion que el D. Fermin interpuso de la parte del proveido en 8 de mayo último, que denegaba la admision del recurso de casacion que entabló el mismo, fundado en las causas segunda y sétima del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que en 26 de octubre de 1857 D. Antonio García Puga entabló demanda pidiendo que se declarase que le correspondian en propiedad los bienes de la citada fundacion por las razones que espuso, y que se le diera posesion en cualquiera de ellos á voz y nombre de los demas:

Resultando que, conferido traslado á don Fermin Lopez Puga, formó este artículo de incontestacion, fundándose, entre otras causas, en que los Tribunales civiles eran incompetentes para conocer del pleito, y en que el demandante carecia de personalidad:

Resultando que, sustanciado el artículo, el Juez dictó sentencia en 4 de enero de 1858 declarándose competente y no haber lugar á la escepcion de falta de personalidad del actor, mandando que el D. Fermin contestase á la demanda en el término de seis dias; cuya sentencia fué confirmada en 30 de junio siguiente por la Audiencia del territorio, á la que fueron remitidos los autos en virtud de apelacion del demandado:

Resultando que, devueltos al Juzgado inferior, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía del D. Fermin, el cual tampoco presentó escrito de dúplica, ni practicó prueba; y al evacuar el traslado del alegato del demandante, solicitó que se le absolviese, declarando que la fundacion de Doña Isabel Lopez Puga es una capellanía colativa, y condenando al actor á perpétuo silencio y las costas:

Resultando que el Juez, por sentencia de 21 de mayo de 1859, absolvió al don Fermin de la demanda; y admitida la apelacion que interpuso su contrario, solicitó aquel en su escrito de segunda instancia que se confirmase el fallo del inferior y se

condenara en todas las costas al demandante:

Resultando que en 16 de abril último la Sala revocó la sentencia del Juez, declarando que los bienes reclamados corresponden en su mitad á D. Antonio García Puga como inmediato sucesor de su padre D. Dionisio, y la otra mitad á los herederos de este por iguales partes, si el mismo no ordenó en su testamento su sucesion en otra forma, y sin perjuicio de terceros interesados por causa legal derivada de dicho D. Dionisio:

Resultando que contra este fallo interpuso en tiempo D. Fermín Lopez Puga recurso de casacion, fundado en las causas segunda y sétima del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento, ó sea en la falta de personalidad del actor y en la incompetencia del Juzgado, y además en haberse infringido por él la ley que citó:

Y resultando que la Sala de la Audiencia admitió el recurso en el fondo, y declaró no haber lugar á la admision del mismo en la forma por no haberse reclamado la subsanacion de las faltas en que se pretende apoyarle:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon María de Arriola:

Considerando que ejecutoriada el artículo de prévio y especial pronunciamiento sobre declinatoria de jurisdiccion y falta de personalidad en el demandante, el caso debe conceptuarse comprendido en el artículo 1.020 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no requiere la circunstancia de que se reclame la subsanacion de las faltas;

Fallamos, que debemos revocar y revocamos en la parte apelada el auto de 8 de mayo último; admitidos el recurso de casacion que D. Fermín Lopez Puga interpuso fundado en las causas segunda y sétima del art. 1.013 de la citada ley de Enjuiciamiento, y mandamos que se proceda á su sustanciacion con arreglo á derecho, prévio el depósito de 2.000 reales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de octubre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 2 de noviembre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 29 de octubre de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Ribadeo y en la Real Audiencia de la Coruña, por D. José Blanco, en nombre de su hijo Francisco, con D. Ramon Gavin, sobre mejor derecho á los bienes de un patronato pasivo de legos:

Resultando que D. Ector de la Barrera fundó en 5 de octubre de 1678 un patronato de legos en la iglesia parroquial de Trabada con la advocacion de Nuestra Señora de la Concepcion, disponiendo que la mitad de la renta con que le dotó, deducidas las cargas y pensiones que impuso, se entregase al hijo, nieto ó descendiente legitimo del patrono que siguiera carrera literaria, pudiendo entrar á

disfrutarla desde la edad de siete años á la de doce, prévia la aptitud suficiente de saber leer, escribir y doctrina cristiana; y no teniéndola ó no aprovechando en los estudios, quedara para otro de la misma línea, y llamó para primer sucesor de dicho patronato á Policarpo de la Barrera, sus hijos y descendientes legitimos, prefiriendo el mayor al menor y el varón á la hembra, y por su falta á los de Felicitana Sanjurjo Alfeiran en el mismo orden, é hizo otros llamamientos para su caso:

Resultando que seguido pleito por Antonio Gavin, como padre de Ramon, hoy demandado, y otros interesados sobre sucesion á la mitad del usufructo y bienes del referido patronato, recayó sentencia á su favor en 11 de noviembre de 1835, en virtud de la cual se le dió la posesion de los bienes en 8 de enero de 1836 con citacion de los demas litigantes, sin contradiccion alguna:

Resultando que D. José Blanco, en nombre de su hijo D. Francisco, presentó demanda en 28 de enero de 1859, pidiendo se declarase vacante el patronato pasivo de legos instituido por D. Ector de la Barrera, la cual se publicase llamando á los que se creyesen con derecho á su goce y disfrute, y en su día se declarase preferente el de su citado hijo para obtenerle, y alegó que Ramon Gavin lo estaba disfrutando contra lo dispuesto por el fundador, puesto que ni antes ni despues de su regreso del servicio de las armas se habia dedicado á carrera literaria, y por tanto perdió el derecho á obtener el beneficio y se trasfirió á los demas parientes, de los cuales el hijo del esponente reunia las circunstancias exigidas por la fundacion:

Resultando que D. Ramon Gavin contradijo la demanda pidiendo se le absolviere de ella, y declarase suprimida la vinculacion, radicada en él la mitad, con facultad de disponer de la misma como dueño, y que amparándole en la posesion de la otra mitad, se reservase para despues de su muerte á Blanco el derecho que le correspondiese, y espuso en apoyo que la necesidad de cubrir la suerte de soldado que le cupo le impidió emprender carrera literaria, á lo cual estaba dedicado en la actualidad en Mondoñedo: que además, suprimidas las vinculaciones en 1836 siendo poseedor del patronato pasivo en virtud de la ejecutoria de 1835, era completamente ocioso invocar las condiciones de la que se trataba, máxime cuando por los artículos 1.º, 2.º y 5.º del Real decreto de 30 de agosto del primero de dichos años, que restableció el de las Cortes de 27 de setiembre de 1820, adquirió y tenia la facultad de disponer como dueño de la mitad íntegra de dicha vinculacion, y de disfrutar la otra mitad como poseedor vitalicio: de consiguiente no tenia lugar la declaracion de vacante que se pretendia:

Resultando que, despues de practicadas las pruebas que articularon las partes, dió sentencia el Juez en 24 de setiembre de 1859, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, declarando que Francisco Blanco tiene derecho á percibir, con arreglo y para el objeto que espresa el fundador en la escritura de 5 de octubre de 1678, la mitad de los frutos de los bienes y rentas destinados á dicho objeto; y que Ramon Gavin no lo tiene para continuar por mas tiempo percibiéndolos con el fin para que le fueron entregados los bienes de que proceden; y que en conformidad de estas declaraciones use Francisco Blanco de su derecho como y contra quien viere convenirle;

Y resultando que el recurso de casacion interpuesto contra ese fallo se funda en conceptuar infringidas:

1.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, que prescribe absoluta conformidad entre la demanda y la sentencia.

2.º El art. 4.º de la ley de 11 de octubre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836;

Y 3.º El primero y segundo de la misma y la doctrina de que, realizada la desvinculacion desaparecieron completamente las obligaciones personales que en varias fundaciones se imponian á los poseedores de obtener grados literarios, casarse con mujer noble y otras de igual especie, y por consiguiente no pueden exigirse á los partícipes de dichos bienes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la sentencia que decide los puntos contenidos en la demanda no infringe la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª:

Considerando que la sentencia cuya casacion se pretende, declarando, como declara, que no tiene derecho el demandado á continuar percibiendo la mitad de las rentas del patronato, y que le tiene el demandante, ejercitándolo en el juicio correspondiente, decide los tres puntos que comprendia la demanda, y por consiguiente guarda conformidad con esta, por lo que no se ha infringido la ley citada:

Considerando que los bienes sobre los que se ha cuestionado en este pleito, como destinados á un objeto benéfico permanente en favor de los parientes del fundador, no están comprendidos en las disposiciones de la ley de 11 de octubre de 1820, segun repetidamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal, y que por lo mismo no es aplicable dicha ley ni ha podido ser infringida, como tampoco la doctrina que deduce el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Ramon Gavin, á quien condenamos en las costas del mismo, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Golsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Esco. é Ilust. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 29 de octubre de 1861.—Luis Calatraveño.

(*Gaceta del 3 de noviembre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 28 de octubre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de Puenteáreas acerca del conocimiento de la causa formada contra Salvador Lara:

Resultando que con motivo del robo ejecutado el día 11 de enero de este año en casa de Ana Fernandez, la jurisdiccion ordinaria empezó á instruir el oportuno proceso, en el que fué comprendido Salvador Lara, á quien á su tiempo se recibió declaracion indagatoria, sin que en ella ni en otra diligencia alguna manifestase que disfrutaba del fuero de Guerra como soldado del batallon provincial de Tuy:

Resultando que seguida la causa y conferido traslado á los procesados, todos ellos, incluso el Salvador, hicieron su defensa y propusieron las pruebas que estimaron convenientes:

Resultando que en tal estado la Autori-

dad militar ofició al Juez de primera instancia para que se inhibiese del conocimiento respecto del Salvador Lara por el fuero que este gozaba como miliciano provincial, segun aparecia de la copia de su filiacion:

Resultando que el Juez de Puenteáreas, reconociendo esta cualidad, sostuvo, sin embargo, la competencia, alegando que era estemporánea la reclamacion jurisdiccional del Juzgado de Guerra, porque, segun lo dispuesto en la Real orden de 30 de marzo de 1831, aclaratoria de la de igual fecha del año de 1827, no puede hacerse despues de haber presentado los procesados los escritos de defensa:

Y resultando que la Autoridad militar espone que dichas dos Reales órdenes estan derogadas por las de 8 de noviembre de 1830 y 31 de enero de 1847, que previenen que el fuero de Guerra no puede renunciarse directa ni indirectamente por hallarse establecido en beneficio de la clase y no de la persona, y que por tanto es permitido hacerle valer en cualquier tiempo, sin que sirva de obstáculo que el procesado se haya defendido ante una jurisdiccion incompetente, pues lo contrario equivaldria á una renuncia indirecta del fuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que por las Reales órdenes de 30 de marzo de 1827 y su aclaratoria de igual día de 1831 está mandado que desde la contestacion á la acusacion fiscal no se admita á Jueces ni procesados reclamacion alguna del fuero militar:

Considerando que dicha Real orden aclaratoria es posterior á la de 8 de noviembre de 1830; y que aunque no lo fuera, lo mismo esta Real orden que la de 31 de enero de 1847 se refieren únicamente á la renuncia voluntaria y sujecion espresa de los aforados á Jueces no militares:

Considerando por tanto que la pérdida del fuero militar, por no haberse reclamado en el tiempo prescrito, es un caso espreso de desafuero para la mas pronta administracion de justicia y que no se halla derogado:

Y considerando que el Juzgado de la Capitanía general de la Coruña reclamó el conocimiento de la causa por lo respectivo al soldado provincial de Tuy, Salvador Lara, cuando ya se habian hecho por este y sus consortes las defensas, y corria el término probatorio en los autos del Juzgado ordinario,

Fallamos, que debemos declarar y declaramos estemporánea esta competencia, y que debe seguir conociendo, con respecto al soldado Salvador Lara, el Juez de primera instancia de Puenteáreas, al cual se remitan los autos para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de octubre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Obras públicas.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Francisco Tenreiro Montenegro, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de tres meses para verificar los estudios de un ferro-carril, servido con fuerza animal, desde Alpedrete á empalmar con la línea de Madrid á Valladolid, en la estación de Villalba; en la inteligencia de que por esta autorización no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesión del camino, ni indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 4.º de noviembre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## Número 10.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dijo desde San Ildefonso, con fecha 22 de setiembre, al Director general de infantería lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de junio último, trasladando lo que el primer Jefe del batallón de cazadores de Chiclana expresaba á V. E. respecto á la observancia de la Real orden circular de 15 de marzo próximo pasado, teniendo á la vista los fundamentos que produjeron esta Real disposición, y apreciando S. M. la importancia de las consideraciones aducidas por V. E., se ha dignado declarar que pueden y deben ser estimadas, sin perjuicio del pensamiento que en general presidió á la referida Real orden, adoptándolas como una escepcion de aquella para los casos en que evidentemente resulte utilidad al servicio. En cuya consecuencia, y como ampliación á la repetida Real orden de 15 de marzo, se ha dignado S. M. disponer:

1.º Que puedan ser admitidos como soldados voluntarios en la infantería aquellos jóvenes que, hallándose en la edad de 16 años, y presentando la salud y desarrollo físico proporcionado á ella, acrediten saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética.

2.º Que los que así ingresen, luego que adquieran la aptitud como soldados y reunan la instrucción necesaria para los ascensos en las clases de tropa, puedan obtenerlos gradualmente, respetándose siempre de un modo riguroso los plazos de ejercicio que de uno á otro ascenso están prevenidos, tanto en los turnos de antigüedad, como en los de elección.

3.º Que para la admisión de estos voluntarios ha de preceder la orden de V. E., y no la dará hasta que se halle asegurado, por los informes y documentos que exija, de que los interesados reunen las cualidades para ser comprendidos en la escepcion de que se trata, con lo cual, y atendida la dificultad que por el excesivo número de pretendientes ofrece el ingreso de

Cadetes en el Colegio, es la Real voluntad se facilite el medio de que puedan tenerlo en las filas los hijos de Jefes y oficiales del ejército que así lo deseen.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en el concepto de que V. E. exigirá la mas estrecha responsabilidad si llegare á advertir que por tolerancia ú otra causa se hubiese disimulado á algun voluntario cualquiera de las cualidades de ingreso. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1861.—El subsecretario, —Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Esco. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo espuesto por V. E. en 10 de agosto último, al dirigir á este Ministerio la instancia que ha promovido D. Vicente Fernandez y Martinez, Comandante graduado Capitan del regimiento de infantería Zaragoza, núm. 12, no ha tenido á bien concederle el abono del tiempo por mitad que, fundado en la Real orden de 14 de marzo último, solicita desde el 5 de junio de 1860 hasta el 16 de febrero del presente año, que permaneció en Cádiz comisionado en la instruccion de quintos de su regimiento, el cual se hallaba en Tetuan formando parte del ejército de ocupacion de dicha plaza; resolviendo al mismo tiempo no se cursen en lo sucesivo instancias de igual naturaleza.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1861.—El subsecretario, —Francisco de Uztáriz.—Señor.....

(Gaceta del 14 de octubre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Instruccion pública.

## (Conclusion.)

(Véanse los números 1523, 24 y 25.)

Para la parte exegética ó sean la misma interpretacion.

Dilucidationes selectarum Sacrae Scripturae quaestionum, auctore F. Martino Wouters.

Jacobi Tirini in universam S. Scripturam commentarius.

P. J. Stephani Meuschii commentarius totius S. Scripturae.

El Catecismo señalará los capítulos del sagrado testo, que se han de interpretar con el auxilio de los espresados comentadores.

## Lengua hebrea.

Los autores designados para la Facultad de Filosofía y Letras.

## Sesto año.

Prolegómenos y elementos del Derecho canónico universal y particular de España.

Los autores señalados para esta asignatura en la Facultad de Derecho.

## Sétimo año.

Historia y disciplina general de la Iglesia y la particular de España.

Las obras que al efecto se determinan en la Facultad de Derecho.

## Lengua griega.

Los libros aprobados para esta enseñanza en la Facultad de Filosofía y Letras.

## ESCUELAS SUPERIORES.

## De Ingenieros agrónomos.

## Agronomía.

Tratado de agronomía, por Gasparin (en frances).

Curso de Agricultura, por id. (en id.)

Curso de id., por Girardin y Dubrenil (en idem).

## Economía rural.

Principios ó ideas de economía rural, por D. Genaro Morquecho y Palma.

Principios generales de economía rural, por M. Edouard Leconteux (en frances).

## Fisiografía agrícola.

Manual de geología aplicada á la Agricultura, por D. Juan Villanova y Píera.

Ensayo de zoología agrícola, por don Antonio Blanco y Fernandez.

Tratado de geología, por Nerée de Bubecc (en frances).

## Fitotecnia.

Lecciones de agricultura, por D. Antonio Sandalio de Arias.

Elementos de agricultura, por D. Antonio Blanco y Fernandez.

Idem id., por D. José Echegaray.

## Industria rural.

Tratado de química industrial, por M. Payen (en frances.)

## Escuelas de Ingenieros industriales.

## Física industrial.

Tratado de física aplicada, por M. Poncelet.

Idem de electricidad, por D. Manuel Fernandez de Castro.

## Estereotomía.

Manual del Ingeniero, por D. Nicolas Valdés.

Tratado de estereotomía, por Leroy (en frances.)

Idem id., por Adhemar (en id.)

## Mecánica industrial.

Manual del Ingeniero, por D. Nicolas Valdés.

Curso de mecánica industrial, por M. Poncelet (en frances).

Aplicacion de la mecánica á las máquinas, por A. Jaffe (en frances).

## Construcciones industriales.

Tratado de construcciones industriales, por M. Demannet (en frances).

Manual del Ingeniero, por D. Nicolas Valdés.

## Máquinas de vapor.

Manual del Ingeniero, por D. Nicolas Valdés.

Tratado de máquinas de vapor, por Tredgold (en frances).

Teoría de las máquinas de vapor, por Guionneau de Pambour (frances).

## Construccion de máquinas.

Manual del Ingeniero, por D. Nicolas Valdés.

## Tecnología, artes mecánicas é industriales.

Las lecciones del profesor.

## Análisis química.

Tratado de análisis química, por Henry Roose (en frances).

Análisis química cualitativa y cuantitativa, por M. Fresenius (traducida del frances).

Tratado de análisis químico, por M. Gerhard (en frances).

## Química inorgánica aplicada.

Tratado de química aplicada, por M. Payen (en frances).

Idem de id. aplicada á las artes, por M. Dumas (en idem).

## Tintorería y artes cerámicas.

Tratado de artes cerámicas, por M. Broquiart (frances).

Idem id., por Salvetal y Saint Julien.

Química aplicada á la tintorería, por Persoz.

## Economía política y legislación industrial.

Tratado de economía política y legislación industrial, por D. Benigno Carballo.

## Dibujo lineal.

Tratado de dibujo industrial aplicado á la mecánica y arquitectura, por M. Armengaud (en frances).

Idem de dibujo lineal, por D. Isaac Villanneva.

Elementos de dibujo lineal, geometría y agrimensura, traducidos del frances por D. Juan Bantista Peyronet.

## Escuela de arquitectura.

## Geometría descriptiva.

Tratado de geometría descriptiva por M. Olivier (en frances).

Idem id., por M. Adhemar, (en idem).

Idem id., por M. Vallée (en idem).

## Geometría analítica.

Tratado de geometría analítica, por M. Lefebure de Fourey (frances).

Idem id., por D. Juan Cortázar.

Idem id., por Zorraquin.

## Cálculos diferencial é integral.

Tratado de cálculo diferencial é integral, por Navier, traducido por D. Eugenio de la Cámara.

Idem id., Boucharlat, traducido por D. Gerónimo del Campo.

Idem id., por D. Fernando García San Pedro.

## Topografía.

Tratado de topografía, por D. Rafael Clavijo.

Idem id., por Carrillo de Albornóz.

Idem id., por M. Salceuve (en frances).

## Mecánica.

Tratado de mecánica, por D. Fernando García San Pedro.

Idem id., de Poisson, traducido del frances por D. Gerónimo del Campo.

Idem id., de Boucharlat (en frances).

## Mecánica aplicada.

Tratado de mecánica aplicada, por don Celestino del Piélagos.

Idem id., por M. Farrier (en frances).

## Estereotomía.

Tratado de estereotomía, por Adhemar (frances).

Id. de id., por M. Leroy (idem).

Manual del Ingeniero, por D. Nicolas Valdés.

## Construccion.

Manual del Ingeniero, por D. Nicolas Valdés.

Idem id., por Demannet (frances).

Idem elementos de construccion aplicada á la arquitectura civil, por M. Brogius (en frances).

## Elementos de teoría del arte y composicion.

Elementos de teoría del arte y composicion, por Reynaud (en frances).

## Mineralogía y química.

Tratado de mineralogía y química, por D. Juan Chavarri.

Manual de geología, por D. Juan Villanova y Píera.

*Elementos de óptica, acústica é higiene.*

Tratados de óptica, acústica é higiene aplicados á la arquitectura, por M. L'Achet (frances).

*Legislacion.*

Arquitectura legal, por D. Mariano Calvo y Pereira.

*Composicion.*

Composicion, por M. Viollet (frances).

*Escuela de diplomática.*

A falta de libros de testo, sirven las lecciones de los Profesores.

**ESCUELA SUPERIOR DEL NOTARIADO.**

*Nociones del Derecho civil, mercantil y penal de España.*

*Para Derecho civil.*

Biblioteca de Escribanos, ó tratado teórico práctico para la enseñanza de los aspirantes al Notariado, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga: quinta edicion.

Elementos del Derecho civil de España, por los Doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán.

Sala novísimo, ó nueva ilustracion del Derecho Real de España, por D. Joaquin Romero Guizo.

*Para el Derecho mercantil y penal.*

Los mismos autores señalados para la Facultad de Derecho.

El Catedrático señalará á los alumnos las materias que tengan en estas asignaturas relacion con la carrera del Notariado.

*Instrumentos públicos,*

Biblioteca de Escribanos, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Tratado elemental sobre el otorgamiento de instrumentos públicos, por D. Juan Ignacio Moreno.

*Actuaciones judiciales.*

Biblioteca de Escribanos, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Tratado académico forense de los procedimientos judiciales, por los Doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán.

Instituciones prácticas ó curso elemental de práctica forense; por D. Juan María Rodríguez.

*Escuela de veterinaria.*

*Anatomía.*

Anatomía veterinaria, por D. Guillermo Sampedro.

Elementos de hipotomía por D. Antonio Bobadilla.

Elementos de veterinaria (tomo primero), por D. Nicolas Casas y D. Guillermo Sampedro.

*Esterior de los animales.*

Esterior de los animales domésticos, por D. Nicolas Casas de Mendoza.

*Fisiología.*

Fisiología veterinaria, por D. Nicolas Casas de Mendoza.

Elementos de veterinaria, por Casas y Sampedro.

*Higiene.*

Higiene veterinaria, por D. Nicolas Casas de Mendoza.

Idem id., por D. José María Giles.

Higiene veterinaria militar, por D. Fernando Sampedro.

*Materia médica.*

Farmacología veterinaria, por D. Ramon Llorente.

Terapéutica y materia médica, por don José María Estaurena.

Formulario universal de veterinaria, por D. Nicolas Casas de Mendoza.

*Terapéutica.*

Generalidades de patología y terapéutica, por D. Ramon Llorente.

Terapéutica y materia médica, por don José María Estaurena.

*Patología general.*

Generalidades de patología y terapéutica, por D. Ramon Llorente.

Patología y terapéutica generales, por M. Rainard traducido.

Patología veterinaria, por D. Carlos Risueño.

*Patología especial.*

Patología especial, por D. Ramon Llorente.

Diccionario de veterinaria práctica, por M. Dehvar, traducido.

Patología veterinaria, por D. Carlos Risueño.

*Cirugía.*

Cirugía veterinaria, por M. Broguier, traducido.

Terapéutica mecánica, por D. Antonio Santos.

*Arte de Herrar.*

Arte de herrar, por D. Nicolas Casas de Mendoza.

Terapéutica mecánica, por D. Antonio Santos.

*Obstetricia.*

Obstetricia, por D. Nicolas Casas de Mendoza.

Terapéutica mecánica, por D. Antonio Santos.

*Medicina legal.*

Esterior de los animales domésticos, por don Nicolas Casas de Mendoza.

*Derecho veterinario mercantil.*

Esterior de los animales domésticos, por D. Nicolas Casas de Mendoza.

*Historia de la veterinaria.*

Historia y bibliografía veterinarias, por don Ramon Llorente.

*Física y química.*

Elementos de física y química por don Miguel Ramos.

Curso elemental de física y química, por D. Venancio Gonzalez Valledor y don Juan Chavarri.

Manual de física y elementos de química por D. Manuel Rico y D. Mariano Santisteban.

*Historia natural.*

Historia natural veterinaria, por don Fernando Sampedro.

Manual de mineralogía y botánica, por don Miguel Bosch.

Nociones de historia natural, por don Luis Perez Minguez.

*Agricultura.*

Agricultura aplicada á la veterinaria, por D. José de Echegaray.

Biblioteca del ganadero y agricultor (tomo sexto) por D. Nicolas Casas de Mendoza.

*Zootecnia.*

Tratado de zootecnia, por D. José Echegaray.

Biblioteca del ganadero y agricultor (tomos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º) (por D. Nicolas Casas).

**ENSEÑANZAS PROFESIONALES.**

*Escuela de comercio.*

*Reseña histórica del comercio. Nociones del Derecho internacional mercantil. Conocimiento de efectos de comercio públicos y privados de las principales naciones.*

Las lecciones del Profesor.

*Conocimiento teórico-práctico de los artículos que son mas generalmente objeto del comercio.*

Las lecciones del Profesor.

*Escuelas de náutica.*

*Matemáticas.*

Elementos de matemáticas, por D. Felipe Picatoste y Rodriguez.

Tratado de aritmética, álgebra, geometría y trigonometría, por D. Juan Cortázar.

Compendio de matemáticas por D. José Mariano Vallejo.

*Geografía física y política.*

Lecciones de geografía, por D. Francisco Verdejo Paez.

Elementos de geografía, por D. Patricio Palacios.

Curso elemental de geografía, por don Bernardo Monreal y Ascaso.

*Física experimental.*

Elementos de física y química, por don Miguel Ramos.

Programa de un curso experimental de física y química, por D. Venancio Gonzalez Valledor y D. Juan Chavarri.

Manual de física y elementos de química, por D. Manuel Rico y D. Mariano Santisteban.

*Cosmografía.*

Tratado elemental de cosmografía, por D. Cesáreo Fernandez.

*Dibujo lineal geográfico é hidrográfico.*

Dibujo lineal, por D. Andres Giró.

Idem id., por D. Isaac Villanueva.

Publicacion de mapas y cartas del Depósito Hidrográfico de Madrid.

*Escuelas de constructores navales.*

Para las matemáticas elementales, física y nociones de química y geografía, las mismas obras que para las escuelas de náutica.

*Mecánica aplicada y resistencia de materiales.*

Las lecciones del Profesor.

*Geometría descriptiva.*

Geometría descriptiva y sus aplicaciones, por Leroy.

*Teoría de construccion naval.*

Curso de arquitectura naval, por don Juan Monjó y Pons.

*Construccion de buques.*

Curso de arquitectura naval, por D. Juan Monjó y Pons.

*Escuelas de maestros de obras, aparejadores y agrimensores.*

*Matemáticas.*

Elementos de matemáticas, por D. Felipe Picatoste y Rodriguez.

Tratado de aritmética, álgebra, geometría y trigonometría, por D. Juan Cortázar.

Compendio de matemáticas, por D. José Mariano Vallejo.

*Topografía.*

Tratado de topografía, por D. Juan Cortázar.

Idem id., por Salneuve.

Guía de agrimensores y labradores, por D. Francisco Verdejo Paez.

*Agrimensura.*

Guía práctica de agrimensores y labradores, por D. Francisco Verdejo Paez.

*Geometría descriptiva.*

Geometría descriptiva y sus aplicaciones, por Leroy.

*Mecánica.*

Manual de mecánica aplicado, por don Mariano Maimó.

*Composicion.*

Composicion de edificios rurales: las lecciones del Profesor.

*Legislacion.*

Arquitectura legal, por D. Mariano Calvo y Pereira.

*Dibujo lineal.*

Elementos de dibujo, geometría y agrimensura, traducido del frances por D. Juan Bautista Peironet.

Curso de dibujo industrial, por D. Isaac Villanueva.

*Dibujo topográfico.*

Estudio completo del dibujo topográfico, por D. José Pilar Morales.

*Escuelas de maestros de primera enseñanza.*

*Matemáticas.*

Tratado de aritmética, álgebra, geometría y trigonometría, por D. Juan Cortázar.

Elementos de matemáticas, por D. Acisclo Fernandez Vallin y Bustillo.

Idem de id., por D. Felipe Picatoste y Rodriguez.

*Agricultura.*

Manual de agricultura, por D. Alejandro Oliván.

Elementos de agricultura teórica y práctica, por D. José de Echegaray

Idem id., por D. Antonio Blanco y Fernandez.

*Principios de educacion y métodos de enseñanza.*

Principios de educacion y métodos de enseñanza, por Carderera.

*Pedagogia.*

Curso completo de pedagogia, por Avenaño y Carderera.

Tratado de pedagogia, por Sewarz, traducido por D. Julio Kühn.

*Elementos de ciencias físicas y naturales.*

Elementos de ciencias físicas y naturales, las lecciones del Profesor.

*Dibujo lineal.*

Dibujo lineal, por D. Andres Giró.

*Agrimensura.*

Guía práctica de agrimensores y labradores, por D. Francisco Verdejo Paez.

*Logaritmos.*

Tablas de logaritmos, por D. Vicente Vazquez Pueipo.

(Gaceta del 20 de octubre.)

**PALMA.**

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.